

Expte. N°: 8066/18 -Foja: 93/100- [REDACTED]
C/CONSEJO PROF.DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PCIA. DEL
CHACO SISTEMA
PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS
ECONOMICAS (SIPRES) S/AMPAROS -
Sentenciaentencia

Expte. N° 8066/18.

Resistencia, 13 de Febrero de 2019.-
AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos
caratulados

" [REDACTED] C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO - SISTEMA PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES EN
CIENCIAS ECONOMICAS (SIPRES) S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 8066/18, de
cuyas actuaciones,
RESULTA:

Que a fs. 37/41 se presenta la SRA. [REDACTED]
[REDACTED],
por
derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. Zanier Adriana Raquel,
y
promueve Acción de Amparo contra el Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de la Provincia del Chaco Sistema Previsional y Social para
Profesionales en Ciencias Económicas (SIPRES), a fin de obtener la
inaplicabilidad de la Ley N° 786-H, la cual ha modificado la Ley N° 3978
específicamente los Arts. 41 y 42.-

Entiende que a su parte se encuentra regulada por
la ley
anterior y le corresponde la aplicación de la Ley 3978, ya que por
motivos
de salud necesita ser acreedora de sus aportes a dicho organismo. Agrega
que la nueva normativa produce graves avasallamientos constitucionales y
viola derechos esenciales.-

Continúa argumentando sobre la procedencia del
amparo, conforme
previsiones del Art. 43 de la Constitución Nacional.-

Relata que se encuentra en un estado de salud
delicado y
necesita retirar sus aportes de más de 25 años al SIPRES, que lo ha
solicitado en fecha 3 de mayo de 2017 antes de la entrada en vigencia de
la
ley actual N° 786-H, no la jubilación sino la baja a su matrícula por
problemas de salud y con sustento en el Art. 41 de la Ley 3978 el cual
rezaba: "Obtendrán el retiro anticipado, haciendose acreedores a la
devolución de los aportes realizados al Servicio Previsional y que se
encuentren en su cuenta de Capitalización Individual: a) Los afiliados
enumerados en el Artículo 3 inc.a), cuando fueran dados de baja de su
matricula en el consejo profesional de ciencias economicas de la
provincia
del chaco;...". Señala que ha obtenido respuesta negativa por motivo de
haber entrado en vigencia la nueva ley, donde en el Art. 34 se establece
que la edad para acceder al beneficio es de 65 años. Sin embargo afirma
que
la normativa anterior se encontraba vigente al momento de solicitud de
baja

y reintegro de sus aportes, según lo establecido en el Art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que dispone que las leyes entran en vigencia a partir del octavo día de su promulgación en el Boletín Oficial o

desde el día en que ellas determinen; que por ello su pedido se encuentra alcanzado por la ley anterior a la modificación ya que la misma solicito por medio de una nota la cual fuera recepcionada por la demandada en fecha

3 de mayo de 2017. cuando todavía no se cumplía el plazo legal de entrada en vigencia de la Ley N° 786-H modificatoria de la Ley 3978 ya que la misma

se publicó en el Boletín Oficial con fecha 26/04/17 y los ocho días previstos por el Art. 5 CCCN se cumplieron el 4 de mayo de 2017.-

Resalta que la contestación a su nota de fecha 3 de mayo de 2017 fue realizada por la demandada en fecha 27 de julio de 2017 desconociendo sus derechos.-

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva del caso federal y concluye con petitorio de estilo.-

A fs. 44 es requerido a la demandada informe circunstanciado.-

A fs. 50/51 el Dr. Benjamín E. Kapeica en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, contesta la acción promovida brindando informe circunstanciado previsto por el Art. 10 de la Ley N° 4297. Expresa que partiendo de la hipótesis fáctica planteada por la amparista el remedio deviene improcedente. Que la norma del Art. 41 Ley N° 3978 marcaba como hipótesis fáctica para que puede operar la devolución, que el aportante haya sido dado de baja por el Consejo Profesional, la eventual obligación de restitución no opera a partir de la solicitud de baja como lo pretende la amparista sino, desde la resolución del Consejo que la admite. Resalta que no se trata de un fondo común de inversión, donde un cuotapartista puede retirarse cuando quiera, se trata de un sistema previsional por esencia, solidario. Apunta que no basta la mera manifestación individual, sino que se requiere una decisión del Consejo. Que el organismo se ciñó a la ley que dispone claramente que operada la baja recién se consolida el derecho a la restitución prevista en la norma.-

Agrega además, que la demanda es improponible porque el Tribunal no posee aptitud para declarar inaplicable la Ley N° 786-H, cuya constitucionalidad no ha sido directamente atacada, sino lo que se pretende es la ultractividad de la norma anterior, contrariando la norma vigente al resolverse la baja.-

Efectúa por último consideraciones respecto al Art. 7 del CCCN, acompaña pruebas y concluye con petitorio de estilo.-

A fs. 76 se recibe la causa a pruebas, teniéndose presente la

documental y ordenándose informativa requerida por la actora, la que es producida a fs. 80.-

A fs. 92 se llama autos para resolver.-

CONSIDERANDO:

1) Que analizada la acción de amparo promovida, se colige que en el sub-lite la actora solicita, a través de esta vía, se ordene al demandado, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, que por aplicación de la Ley N° 3978, proceda a reintegrar de modo anticipado los aportes realizado al servicio previsional que se encuentran en su cuenta de capitalización individual.-

Por su parte la accionada niega la procedencia de la acción, resaltando que la eventual obligación de restitución no opera a partir de la solicitud de baja, sino desde la resolución del Consejo Profesional que la admite. Que su parte se ha ceñido a la legislación vigente al momento de analizarse la baja, y que el Tribunal no posee aptitud para declarar inaplicable la nueva Ley N° 786-H, concluyendo que lo pretendido por la actora es la ultractividad de la anterior Ley N° 3978.-

Planteadas las posiciones de las partes en tales términos, liminarmente corresponde destacar que la Carta magna local en su art. 19 reza "...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales, y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz....".-

En efecto, son presupuestos de la acción intentada: a) la existencia de restricción a alguna de las libertades o derechos que son esenciales a la persona humana tutelados por la Carta Constitucional; b) que tal restricción imputable tanto a autoridad como a particular, sea manifiestamente arbitraria o ilegal; y c) que no exista un remedio o vía alternativa que con suficiente prontitud, dada la lesión en ciernes, de adecuada solución al agravio.-

De ello se deduce que la vía del amparo sólo puede ceder ante un remedio mejor, más rápido y efectivo, para lograr la tutela de derechos o garantías constitucionales, sin que obste a su procedencia la existencia de otras vías, si las mismas son menos aptas para el restablecimiento inmediato del derecho conculcado. De modo que la presente deviene formalmente admisible.-

Además la norma exige la concurrencia de una arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta, cabe analizar el significado de tales términos, a saber: a) la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la b) arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios

jurídicos.-

A su vez, los derechos invocados deben tener ciertas condiciones de existencia. Así, deben ser ciertos, es decir, verificables en su existencia y por ende no sujetos a declaraciones judiciales de certeza. Con

lo expuesto, se quiere indicar que quien pretende obtener el amparo debe ser titular de un derecho incontestable, traslúcido, evidente, admisible de plano y sin necesidad de mayor análisis ni de controversia.-

Calificada doctrina expresa que: "la función del Juez en el amparo es la de, simplemente, verificar, conforme los elementos de juicio

[REDACTED] de la vía intentada, ya que establecer "liquidez" del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigio"

(Rivas, Adolfo A., "Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional", L.L. 1984 - B - 931).-

Siguiendo la misma línea argumental, el citado autor sostiene que: "Quien demanda el amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, de modo de podérselo presumir y atribuir sin asomo de duda; no se podría admitir en este tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia se deba pronunciar otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad litigiosa" (Rivas, Adolfo A., "El Amparo", Ed. La Rocca, 2003, p. 284).-

2) En el caso traído a consideración, conforme argumentos planteados por la actora, corresponde determinar si existe ilegalidad manifiesta. O sea, si el Consejo Profesional al denegar el reintegro anticipado de los fondos requeridos por la Sra. [REDACTED] ha actuado aplicando erróneamente la legislación.-

La actora ve lesionado su derecho por la aplicación por parte del Consejo Profesional, de la nueva Ley N° 786-H, que modifica Arts. 41 y 42 de la Ley N° 3978, la cual se encontraba vigente en la fecha en que se presentó el pedido de baja y reintegro de aportes ante el Consejo Profesional. En éste punto cabe resaltar que la constitucionalidad de la Ley N° 786-H no ha sido cuestionada.-

Concretamente y conforme surge de la prueba aportada en autos los hechos se han planteado del siguiente modo.-

En fecha 3 de mayo de 2017 la Sra. [REDACTED] presenta nota dirigida al Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas solicitando la baja de su matrícula profesional N° [REDACTED] y la devolución de los fondos de su cuenta del SIPRES.-

En tal fecha se encontraba vigente la Ley N° 3978, que crea en

el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, el sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco. (SIPRES). Dicha norma, en su Art. 41

determinaba que: "Obtendrán el retiro anticipado, haciéndose acreedores a la devolución de los aportes realizados al Servicio Previsional y que se encuentren en su Cuenta de Capitalización individual: a) Los afiliados enumerados en el Artículo 3° inc. a), cuando fueran dados de baja de su matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco....". Y en el Art. 42 establecía la escala de quitas en relación a los años aportados.-

Cuando aún el Consejo Profesional no se había expedido en relación a la solicitud de baja de la matrícula profesional, entra en vigencia la Ley N° 786-H que modifica varios artículos de la Ley N° 3978, entre ellos los antes citados arts. 41 y 42, quitándose con la nueva redacción, la posibilidad que otorgaba el anterior Art. 41 a quienes sean dados de baja de hacerse acreedores a la devolución anticipada de los aportes, y estableciéndose en el Art. 42 que: "Al producirse la baja del sistema de un afiliado del artículo 3° inciso a), el saldo existente en su cuenta individual de capitalización, permanecerá en el sistema generando la renta correspondiente, hasta tanto dicho afiliado reúna las condiciones de acceder a la jubilación ordinaria.....".-

Que en base a éstas nuevas disposiciones, el Consejo Profesional fundamenta su respuestas a lo peticionado por la Sra. [REDACTED]. Así, mediante Resolución N° 085/2017 el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, resuelve dar de baja en su matrícula profesional por renuncia a la Contadora [REDACTED] a partir del 1 de mayo de 2017. Y por otro lado el SIPRES mediante nota de fecha 27/07/2017, acusando recibo de la nota presentada en fecha 03/05/2017, lleva a conocimiento de la Sra. [REDACTED] que conforme Ley N° 3978 y modificatoria, en su Art. 34 establece que la edad para acceder al beneficio jubilatorio es de 65 años y con respecto a la baja del sistema previsional se informa lo establecido en el Art. 42, motivo por el cual no podrán dar curso al pedido de reintegro anticipados de fondos.-

De este modo, la cuestión ha quedado circunscripta a determinar si ha existido o no ilegalidad en el acto de rechazo por parte del Consejo Profesional a la solicitud de la actora al aplicar las modificaciones introducidas a la Ley N° 3978 mediante Ley N° 786-H.-

Nos encontramos ante una colisión o conflicto de vigencia de la ley en el tiempo, debiendo recurrirse a lo prescripto por el Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Dicho artículo, para la solución de conflictos en la aplicación de la ley en el tiempo, adopta la técnica propiciada por el jurista francés

Paul Roubier, quien sostenía el sistema del efecto inmediato de la ley, rigiéndose sobre la presunción de que la ley nueva es mejor que la sustituida, y fundando ww.revista-notariado.org.ar/2017/09/temporalidad-de-la-ley-incidencia-en-las-situaciones-juridicas-en-cursola irretroactividad de las nuevas leyes en la

distinción entre los "derechos adquiridos", y las meras expectativas.-

Reza el Art. 7 que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...".-

De ello se infieren dos reglas: a) la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento a las situaciones y relaciones jurídicas en curso y b) la barrera a la aplicación retroactiva; o sea, la nueva ley rige para los hechos que están en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior.-

De este modo, el efecto inmediato encuentra sus límites en el principio de irretroactividad, que impide aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos (hechos cumplidos o consumados), pero ninguna restricción existe cuando las consecuencias son posteriores a la vigencia de la nueva ley, aun cuando hayan sido generados por una situación jurídica que comenzó a existir bajo la órbita de la anterior ley.-

Como lo ha dicho la doctrina, de la primer parte surge que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las anteriores si se trata de situaciones no agotadas. (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes ", Ed. Rubinzal-Culzoni, primera parte p. 18) .-

En la obra citada, la Dra. Kemelmajer menciona que Roubier diferencia entre hechos cumplidos y hechos en curso, donde el elemento determinante es el hecho (factor objetivo) y no el derecho (factor subjetivo), distinguiendo a su vez dentro de los hechos cumplidos las leyes que gobiernan la constitución y extinción y las que gobiernan el contenido y los efectos. Para la constitución y extinción, distingue además entre situaciones jurídicas de formación "continua" (por ejemplo, la prescripción adquisitiva o extintiva) y situaciones jurídicas de formación "sucesiva" o en etapas (por ejemplo una venta que exige autorización judicial o un acto que requiere aceptación)".-

Ahora bien, corresponde trasladar tales conceptos a los hechos planteados en autos a fin de determinar la existencia de ilegalidad en el acto de rechazo por parte de la demandada.-

Liminarmente considero necesario aclarar, que conforme los términos del Art. 42 Ley N° 3978, la posibilidad del retiro anticipado haciéndose acreedor de los aportes realizados al SIPRES es una consecuencia o un efecto de haber obtenido la baja de la matrícula; planteado de otro modo, podría afirmarse que la baja de la matrícula es un presupuesto para poder acceder al retiro anticipado de aportes. También cabe resaltar que la baja de la matrícula profesional no es automática, no opera con la mera solicitud del interesado, sino que debe ser otorgada por el Consejo Profesional, por tanto no es un hecho que se agota con el mero pedido.-

Así, siguiendo tal orden de razonamiento, entiendo que la situación jurídica generada con el pedido de baja de la matrícula profesional, se encontraba bajo la vigencia de la Ley N° 3978, pero no siendo de cumplimiento inmediato, atento que la misma debe ser admitida y resuelta por el Consejo Profesional, la misma no estaba agotada, sino en curso, cuando entra en vigencia la nueva ley, la cual es de aplicación inmediata para las situaciones en curso y para los efectos de situaciones existentes.-

Por ello, y siendo que el derecho de obtener el reintegro anticipado de los aportes es una consecuencia o un efecto de haber obtenido la baja en la matrícula, considero que es correcta la aplicación de la nueva ley. La situación jurídica de obtención de la baja de la matrícula no se encontraba consumada, sino en curso. Y por tanto, sus efectos o consecuencias no se encontraban cumplidos, siendo alcanzada, tanto aquella como éstos por la nueva legislación.-

"...cuando durante una ley se han sucedido hechos aptos para comenzar la gestación o extinción de una situación jurídica y se modifica la ley que gobernaba la eficacia de esos hechos, corresponde sostener que al no haberse consumado íntegramente la constitución o finalización, quedará regida por la nueva ley" <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/09/temporalidad-de-la-ley-incidencia-en-las-situaciones-juridicas-en-curso/> (Ob. cit., p 32/33).-

Corolario de ello, nos encontramos en condiciones de afirmar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 786-H, la actora no había incorporado el derecho a obtener el reintegro anticipado de sus aportes. Hasta no obtener la baja no estaba en condiciones de solicitar el retiro anticipado de aportes.-

Por ende, toda vez que la reforma que la amparista cuestiona entró en vigencia con anterioridad al otorgamiento de la baja, momento a partir del cual la misma contaba con el derecho de solicitar el retiro de fondos, no existe en el caso violación alguna del derecho de propiedad de

la actora o derecho adquirido susceptible de invalidar la norma, así como ningún otro derecho amparado por garantías constitucionales en la actualidad, conforme surge de los considerandos que anteceden.-

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el derecho adquirido tiene, como característica común a las numerosas doctrinas que han querido explicarle, la de un derecho ingresado

al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. La mera

expectativa o simple esperanza es, en cambio, una facultad no ejercida, que

no puede ser alcanzada por la protección anterior" (Conf. C.S.J.N.

?Russo,

-ngel y Otra c/C. de Delle Donne, E.?, voto del Dr. Luis María Boffi Boggero, Fallos: 243:467). (el subrayado me pertenece).-

"La Corte de Buenos Aires dijo que la nueva ley toma la relación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos" (SCBA 27/8/91 Ac 39909 ED 147-227).-

"Cuando la situación jurídica esté en curso de constitución, por aquello de que su constitución es compleja y no es instantánea, la consolidación de esa situación se va a regir por la nueva ley, en razón del

efecto inmediato" (Luis Moisset de Espanés, "La irretroactividad de la ley

y el art. 7 del nuevo Código Civil").-

Para que acceder al reintegro anticipado de los fondos aportados

se requiere la baja de la matrícula, por tanto mientras ésta no sea otorgada, no existe el derecho al recupero anticipado de fondos. No era una situación agotada, un derecho consumido lo que invoca la amparista, y por ello no puede pretender ampararse una la antigua legislación.-

3) Conforme todo lo mencionado supra, entiendo que la demandada ha aplicado correctamente la legislación vigente al denegar el reintegro anticipado de aportes; de modo que, no existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en su accionar.-

Esto es así en cuanto, al momento de expedirse sobre el pedido de reintegro anticipado de lo aportado al SIPRES, el Consejo Profesional ha

basado su rechazo, en la legislación vigente, Ley N° 786-H; la misma quita

la posibilidad de obtener el reintegro anticipado que preveía la ley anterior, disponiendo que al producirse la baja el saldo existente en la cuenta individual de capitalización permanecerá en el sistema generando la

renta correspondiente hasta tanto el afiliado esté en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria.-

Que habiéndose aplicado correctamente la legislación vigente al

momento del rechazo, no se aprecia, en el caso traído a consideración, un acto u omisión que lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos constitucionales invocados; es que, el objeto que se pretende hacer valer por esta vía de amparo no encuadra en las previsiones del art.

43 de la Constitución Nacional -art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, ni en las exigencias normadas en la Ley N° 4297 y modificatorias.-

No existió ilegalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad en el actuar, por no acceder al retiro anticipado de los aportes realizados al SIPRES, cuando al momento de otorgarse el pedido se encontraba vigente y debía aplicarse la nueva legislación que no prevee tal posibilidad.-

De este modo, la vía elegida por la actora aparece equivocada.

En efecto, el amparo no es un proceso abstracto, por el contrario, es subjetivo y sólo opera en casos concretos ante comportamientos ilegítimos

-
no admite que por su conducto se fiscalice el mérito o el acierto de una decisión- lesivos de derechos. El amparo no ha sido concebido como un proceso de defensa de la mera legalidad, desligado de toda idea de daño. (Principios Constitucionales del amparo administrativo, Patricio Marcelo Sammartino, dir. Julio Comadira, Ed. Lexis Nexis, p. 112).-

La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la constitución.-

Así, ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o del acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 157:127) y que no constituye cuestión constitucional

concreta a bondad y procedencia del contenido de la ley (Fallos: 161:409), así como que no le compete a los jueces resolver cuestiones que son privativas de los otros Poderes del Estado (Fallos: 315:1820), ni pronunciarse sobre el acierto, el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424).

Finalmente en cuanto al punto, cabe indicar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes y reglamentaciones y que la derogación de una norma por otra posterior, no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte; C.S.J.N., "Gardebled Hermanos S.A. c/PEN - dto. 1349/01 s/amparo ley 16.986", sent. del 14-08-07, Fallos: 330:3565, entre muchos otros).

"La procedencia de una demanda de amparo requiere entre otros

requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. El incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir sin más, la desestimación de las pretensiones del reclamante" (C.S.J.N, 07/12/60, J.A. 1969-813, N 211).-

Ello en razón de que el proceso de amparo solo atiende conflictos en los que la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta lesiva resulte manifiesta. En este sentido sostiene Morello que: "El uso del amparo ... se corresponderá con las particularidades que en cada caso concreto (no en general) tenga el derecho o garantía a tutelar. No estará habilitado por consiguiente: 1°) Si el derecho constitucional (o garantía), no se presenta como líquido, cierto, pleno, no controvertible, es decir que tenga que ser previamente reconocido (o declarado) como tal. 2°) Si la agresión o amenaza proviene de conductas u omisiones que no son manifiestamente arbitrarias o ilegítimas. 3°) Si el objeto de lo que es reclamado es complejo y la situación litigiosa demanda un esclarecimiento y la practica de prueba desorbita los límites de la vía acelerada del amparo. Que requiera de un conocimiento y debate mayor que los que son propios de este instituto." (Augusto M. Morello, Posibilidades y Limitaciones del Amparo, E.D.-165, p.1218).-

Consecuentemente con todo lo expuesto, y siendo que el acto atacado, denegación por parte del Consejo Profesional al reintegro anticipado de los fondos aportados al SIPRES, no aparece en abierta contradicción con la legislación vigente y que regía la situación; la cual no prevee la posibilidad reclamada por la actora, considero que no esta acreditada la manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad en la conducta del Consejo Profesional, como tampoco el derecho invocado por la amparista. Por ello, cabe concluir que no concurre en la especie los presupuesto básicos contemplados tanto en el art. 19 de la Constitución Provincial como en el art. 43 de la Nacional, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la acción promovida.-

III.- COSTAS Y HONORARIOS: Atento al modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota en juicio -art. 83 del C.P.C.C.-. Debiendo regularse honorarios a los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada por los mismos y conforme pautas establecidas en los Arts. 3, 5, 6, 7 y 25 de la Ley 2011 mod. por Ley 5532.-

En virtud de lo expuesto, normas, doctrina y jurisprudencia transcripta,
FALLO:

I.- DESESTIMANDO la acción de amparo promovida por la Sra.

[REDACTED] contra el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO - SISTEMA PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS (SIPRES), en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

II.- IMPONIENDO las costas a la accionante vencida (Art. 83 CPCC), regulando los honorarios profesionales al Dr. BENJAMIN E. KAPEICA, en la suma de [REDACTED] como patrocinante y en la suma de [REDACTED] como apoderado. A la DRA. ZANIER ADRIANA RAQUEL en la suma de [REDACTED] [REDACTED] como patrocinante. (Art. 4, 5, 6 , 7 y 25 de la ley arancelaria vigente). Todos ellos con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III.- NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICEMSE.

CLAUDIA ELIZABETH CANOSA

-JUEZ-

Juzgado Civil y Comercial N° 13